



Once de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0257
RADICADO N° 2023-00068-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por WILSON ALEXANDER SUAREZ MONSALVE actuando como agente oficioso de NUBIA CECILIA MONSALVE ACEVEDO ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud por parte de la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este

despacho, mediante auto del 27 de marzo de 2023 procedió este despacho a requerir a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A., para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. Allegó respuesta, sin embargo, no se acreditó el cumplimiento.

Por lo que, mediante auto del 30 de marzo de 2023, se requirió al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de presidente de la NUEVA EPS y superior jerárquico de la señora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento se allegó escrito señalando que el área encargada se encuentra realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar cumplimiento a la orden de tutela, por lo que una vez se cuente con el concepto técnico actualizado se informará de ello al despacho.

Por otro lado, manifestó frente al responsable funcional que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud es la Gerente Regional ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, por lo que es a este a quien se debe requerir en dicha calidad.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 15 de marzo de 2023, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

Lo anterior, atendiendo a que si bien la entidad señala que quien ostenta la calidad de superior jerárquico del Gerente Regional de Antioquia es el Vicepresidente de Salud, verificada la estructura organizacional de la NUEVA EPS, se logra colegir que aquel Vicepresidente no funge como superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, pues de hecho se ubica en un rango inferior a este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por WILSON ALEXANDER SUAREZ MONSALVE actuando como agente oficioso de NUBIA CECILIA MONSALVE ACEVEDO, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 15 de marzo de 2023, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de presidente de la NUEVA EPS, y como superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, y a esta, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de dicha entidad, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho del 15 de marzo de 2023 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

RADICADO N° 2023-00068-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 050 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de abril de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2929fe36088418c28d64fd34ac1a573c1c29d2d8981c1b0fbaa1e9d4fa10d3**
Documento generado en 11/04/2023 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>